

ALCANCE DIGITAL N° 45

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, viernes 13 de abril del 2012

N° 72

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 37060

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO N° 30032-S

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ D.R.P.J.-002-2012

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 37060-S

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley No 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2 y 226 de la Ley No 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; la Ley No 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley No 7472 de 20 de diciembre de 1994 “Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor”; la Ley No 7473 del 20 de diciembre de 1994 “Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”; la Ley No 7474 de 20 de diciembre de 1994 “Ley de Aprobación del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y sus Anexos, suscrito el 5 de abril de 1994”; y la Ley No 7475 del 20 de diciembre de 1994 “Ley Aprobación del Acta Final en que se Incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales”.

CONSIDERANDO:

1°—Que es función del Estado velar por la salud de la población.

2°—Que los nutrientes son indispensables para el desarrollo físico y mental, la prevención de las malformaciones congénitas del tubo neural y la enfermedad cardiovascular en el ser humano.

3°—Que la sal, la harina de trigo, la harina de maíz, el azúcar y la leche constituyen alimentos básicos en la dieta de la población de Costa Rica.

4°—Que todo productor, fabricante o comerciante de alimentos debe cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Salud decreta, ordenando el enriquecimiento o equiparación de determinados alimentos, a fin de suplir la ausencia o insuficiencia de nutrientes en la alimentación habitual de la población.

5°— Que mediante Decreto Ejecutivo No. 30032-S del 3 de diciembre de 2001, publicado en el Alcance 88-A a La Gaceta No 247 del 24 de diciembre del 2001, el Poder Ejecutivo promulgó la “Reforma Norma Oficial para la Sal de Calidad Alimentaria”.

6°— Que la simplificación de los trámites administrativos y la mejora regulatoria tienen por objeto racionalizar los procesos de los trámites que realizan los particulares ante la Administración Pública, mejorar su eficiencia, pertinencia y utilidad a fin de lograr mayor celeridad y funcionalidad en la tramitación, reduciendo los gastos operativos.

7°— Que la industria salinera nacional ha manifestado la necesidad de que se permita importar sal sin fortificar para que sea enriquecida en el país a fin de llenar las necesidades de la industria alimentaria y de las comunidades que tienen naturalmente una mayor cantidad de flúor en sus aguas y por lo tanto requieren sal no enriquecida con flúor o yodo.

8°— Que la Comisión Nacional de Micronutrientes, creada por Decreto Ejecutivo No. 27086-S del 22 de mayo de 1998, es el órgano técnico de referencia para el enriquecimiento de los alimentos. En sesión celebrada el 3 de febrero del 2012 la citada Comisión acordó se derogue el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 30032-S del 3 de diciembre de 2001.

9°— Que por lo anterior, se hace necesario y oportuno modificar el Decreto Ejecutivo No. 30032-S del 3 de diciembre de 2001.

POR LO TANTO,

DECRETAN

DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO 30032-S.

Artículo 1°— Deróguese el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 30032-S del 3 de diciembre de 2001, publicado en el Alcance 88-A a La Gaceta No 247 del 24 de diciembre del 2001, mediante el cual el Poder Ejecutivo promulgó la “Reforma Norma Oficial para la Sal de Calidad Alimentaria”.

Artículo 2°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz.—
1 vez.—O. C. N° 14143.—Solicitud N° 31869.—C-40890.—(D37060-IN2012027502).

DOCUMENTOS VARIOS

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

DIRECTRIZ REGISTRAL

D.R.P.J.-002-2012

DE:

DIRECCIÓN REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

PARA:

SUBDIRECCION, COODINACION GENERAL, ASESORÍA JURÍDICA, ASESORÍA TÉCNICA, COORDINADORES Y REGISTRADORES EN GENERAL.

FECHA: 29 de marzo de 2012

ASUNTO: Aplicación de las disposiciones contenidas en la ley Impuesto a las Personas Jurídicas No. 9024.

Con la promulgación y publicación en el Alcance Digital No. 111-A del Diario Oficial La Gaceta, de la Ley No. 9024, denominada “Impuesto a las Personas Jurídicas”, y el “Reglamento para la Aplicación Registral de la Ley al Impuesto de las Personas Jurídicas”, aprobado en la sesión extraordinaria de la Junta Administrativa del Registro Nacional, No. 13-2012, celebrada el 26 de marzo del 2012, se hace necesario referirse a aspectos importantes de dicha normativa, con el objeto de determinar los alcances de dicho cuerpo legal, y que se enumeran a continuación.

I) Contribuyentes.

El impuesto se establece sobre todas las sociedades mercantiles, así como toda sucursal o representante de una sociedad extranjera y las empresas individuales de responsabilidad limitada que estén inscritas o en adelante se inscriban en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional. Con respecto a las sociedades mercantiles, debe entenderse que se refiere a las reguladas por el Código de Comercio.

Asimismo, dentro de las sociedades anónimas sujetas al pago del tributo, han de considerarse las sociedades anónimas laborales, reguladas por la Ley No. 7407 de 3 de mayo de 1994 y sus reformas, en virtud de que se conceptualizan como sociedades mercantiles con una regulación especial orientada a brindarle al Estado, la prestación de servicios públicos a cambio de un pago, y las sociedades anónimas deportivas, reguladas por la Ley No. 7800 del 29 de mayo de 1998, en virtud de que la Procuraduría General de la República, mediante el Criterio C-136-2000 de fecha 15 de junio del año 2000, estableció que no existe diferenciación alguna entre éstas y las sociedades anónimas mercantiles.

II) Hecho generador, tarifa y exenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada ley, el hecho generador del impuesto, para las **entidades jurídicas inscritas en el Registro de Personas Jurídicas a su entrada en vigencia**, ocurre el 1° de enero de cada año y contempla un período fiscal que va de dicha fecha al 31 de diciembre del mismo año. Debe hacerse la salvedad de que en virtud de que la ley entrará en vigencia el próximo 1° de abril del presente año, el cómputo del tributo deberá realizarse, desde dicha fecha y por los 9 meses restantes del año.

En virtud de que el hecho generador ocurre el 1° de enero de cada año (1° de abril el presente año), la ley establece un período de 30 días naturales a partir de dicha fecha para realizar el respectivo pago, período de tiempo que no debe tomarse para establecer la morosidad para aquellas entidades sujetas al tributo, que no hayan realizado el pago respectivo, y aplicarles las sanciones que expresamente establece la ley en cuestión y que se indicarán más adelante. Es decir, la morosidad se producirá a partir del 1 de febrero de cada año, con excepción del presente año que se producirá a partir del 1 de mayo.

Para las **entidades jurídicas que se inscriban en el transcurso del mencionado período fiscal una vez entrada en vigencia la ley**, el hecho generador será la presentación del respectivo documento de constitución de la entidad jurídica, sucursal o representante de sociedades extranjeras, al Registro de Personas Jurídicas, en cuyo caso el impuesto se pagará de manera proporcional de acuerdo al tiempo que reste entre dicha fecha de presentación y el final del período fiscal.

III) Tarifa y exenciones.

El monto del impuesto será de un 50% del salario base mensual, regulado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, para aquellas entidades inscritas en el Registro de Personas Jurídicas y que se encuentren **activas** ante la Autoridad Tributaria. Para aquellas entidades que se encuentren **inactivas** ante la Autoridad Tributaria, el monto del impuesto será de un 25 % del salario antes indicado.

La definición de entidades jurídicas activas e inactivas corresponde a la Dirección General de Tributación, que remitirá dicha información al Registro Nacional. En ausencia de dicha información, se entenderá que las entidades jurídicas son inactivas.

Estarán exentas del pago del tributo las sociedades mercantiles clasificadas como **micro y pequeñas empresas e inscritas como tales en el registro que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)**, al momento de producirse el hecho generador.

Para efectos de la debida aplicación de la exención, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), remitirá al Registro Nacional, la información requerida.

Asimismo estarán exentas de dicho pago, aquellas entidades jurídicas que se encuentren inscritas a la entrada en vigencia de la ley y se **disuelvan en el plazo de 3 meses contados a partir del 1 de abril del presente año**. En virtud de que la ley establece que para que opere la exención dichas entidades deberán necesariamente haber completado el proceso de disolución en dicho plazo, para efectos registrales se aplicará en aquellos documentos de disolución que se hayan presentado dentro de los indicados 3 meses, ya que los documentos que se presenten con posterioridad deberán cancelar el monto correspondiente al tributo.

En virtud de esta excepción al pago del tributo, el sistema automatizado permitirá la inscripción de **disoluciones de sociedades sin el pago del respectivo tributo**, desde el 1 de abril y hasta el 1 de julio del presente año.

IV) Forma de pago.

La administración, fiscalización y cobro del tributo corresponde al Ministerio de Justicia y Paz a través del Registro Nacional, que establecerá los medios, forma y condiciones para realizar su pago. Inicialmente el cobro de dicho tributo se realizará a través del sistema Tasaban del Banco de Costa Rica, no obstante podrá a futuro autorizarse a otras entidades o instituciones, para que lo realicen.

Las entidades jurídicas inscritas a la entrada en vigencia de la presente ley deberán hacer el pago dentro de los siguientes 30 días naturales al 1 de enero de cada año, con la salvedad señalada en el punto II) de esta Directriz.

En relación con las entidades jurídicas que se inscriban posteriormente a la entrada en vigencia de la ley, deberán realizar el pago del tributo **conjuntamente** con el de los demás aranceles, timbres y tributos necesarios para su inscripción. En virtud de que la entidad recaudadora del tributo debe contar con el sistema informático que le permita realizar el cálculo correspondiente para su debido pago, el Registrador solamente verificará que se haya pagado el rubro correspondiente al impuesto, que aparecerá como: “**Ley Impuesto 9024**”.

Con respecto a las constituciones de sociedades que se realicen a través del sistema Crear Empresa, la información del pago del tributo será validada a través del Sitio Web diseñado al efecto por Gobierno Digital.

El Registro Nacional contará con una consulta pública de morosidad que permitirá a los particulares informarse adecuadamente sobre el monto adeudado en virtud del pago del tributo.

V) Sanciones por morosidad.

La ley establece para los casos de morosidad con el tributo tres tipos de sanciones de carácter registral:

- a) La imposibilidad de emitir certificaciones de personería jurídica de las entidades morosas.
- b) La improcedencia de dar trámite a los documentos a favor de los contribuyentes morosos, que se presenten a cualquiera de los registros que componen el Registro Nacional, debiendo **precederse a la cancelación de su asiento de presentación**.

Para dar fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en los puntos a) y b) anteriores, el sistema informático del Registro de manera automática no permitirá la emisión de certificaciones de personería jurídica, ni la inscripción de documentos en el Registro de Personas Jurídicas, de aquellas entidades que aparezcan como morosas del tributo. En razón de lo anterior, se instruye a los Registradores para que al momento de la anotación del respectivo documento, verifiquen que el nombre de la entidad que aparece en el sistema corresponde al relacionado en el documento, y con ello evitar cancelaciones erróneas de documentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, inciso f) del Reglamento del Registro Público y la Directriz D.R.P.J.-005-2011 de fecha 17 de julio de 2011, si en el documento se indica el nombre o denominación diferente a la que indica el Registro, deberá precederse a anotar el documento en la cédula jurídica que se indica en el documento y señalarse como defecto: “Diferente denominación en el Registro”, excepción hecha de que al anotarse en la cédula jurídica indicada, el sistema señala que dicha entidad se encuentra morosa, en cuyo caso procederá la cancelación del asiento de presentación del documento en cuestión.

Adicionalmente, el sistema consignará de manera automática al documento en cuestión el estado de “cancelado”, y generará la respectiva marginal de cancelación del asiento de presentación, la **que deberá el Registrador imprimir y agregar al documento**. La literalidad de dicha marginal es: “CANCELADA LA PRESENTACIÓN POR MOROSIDAD IMPUESTO A LAS PERSONAS JURÍDICAS, LEY No. 9024”.

Asimismo, el sistema cancelará la anotación respectiva.

- c) La disolución, **cancelación de la inscripción** y anotación en los bienes de las entidades que se encuentren **morosas por tres periodos consecutivos**.

Con el objeto de dar el debido proceso en el trámite de cancelación de la inscripción una vez comprobada la causal, el Registro de Personas Jurídicas procederá a la apertura de una diligencia administrativa para tal fin. Una vez firme la resolución se procederá a la cancelación de la inscripción de la entidad y se notificará a las direcciones de los registros en los que aparezcan bienes o derechos inscritos a nombre de la entidad cancelada, a efecto de que se anote en dichos bienes o derechos. Esta anotación debe practicarse en virtud de que las deudas derivadas del tributo constituyen hipoteca legal preferente o prenda preferente, respectivamente, si se trata de bienes inmuebles o muebles.

Para estos efectos el Registro contará con la información histórica de morosidad que permita determinar, la no cancelación del tributo por 3 periodos fiscales consecutivos.

VI) Liquidación de sociedades mercantiles en sede notarial.

En virtud de la reforma del artículo 129 del Código Notarial, que introduce el artículo 14 de la ley en cuestión, se permite de manera optativa la tramitación de la liquidación de sociedades mercantiles en sede notarial, siempre y cuando su disolución se haya producido por acuerdo unánime de los socios y no figuren como interesados menores de edad o incapaces.

La aplicación de la reforma al artículo indicado está orientada a que el proceso de disolución y liquidación se realice de una manera más expedita, incluso en aquellos casos en los que la sociedad no cuente con los libros sociales legalizados, siendo innecesario proceder a su legalización única y exclusivamente para disolver y liquidar la sociedad.

El trámite se realizará con la apertura del respectivo expediente por parte del Notario Público y, conlleva necesariamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Capítulos VIII y IX del Título I del Libro I del Código de Comercio, como son:

- a) Comprobación de que quiénes se apersonan ante el Notario son los únicos socios de la sociedad.
- b) El acuerdo de disolución y/o liquidación debe tomarse de manera unánime.
- c) Publicación por única vez en el Diario Oficial La Gaceta del edicto que establece el artículo 207 del Código de Comercio.

- d) Distribución de activos y pasivos en caso de que los haya o indicación de que no los hay, en caso contrario.
- e) Presentación del documento de protocolización al Registro para su debida inscripción, cancelando los aranceles y timbres correspondientes de acuerdo a la Ley de Aranceles del Registro Público, e Impuesto a las Personas Jurídicas, salvo lo dispuesto en el párrafo tercero del punto III) de esta Directriz, así como la fe notarial correspondiente a los puntos a), b) y c) anteriores.
- f) Cualquier otro requisito que determine la Dirección Nacional de Notariado.

VII) Renuncia de los representantes legales de sociedades mercantiles mediante comunicación al domicilio social.

De conformidad con el Transitorio IV de la ley, a partir de su entrada en vigencia y hasta el 1 de abril del año 2014, los representantes legales de las entidades jurídicas ahí contempladas, podrán renunciar a su cargo de manera unilateral mediante simple comunicación por escrito al domicilio social registrado.

Dicha comunicación deberá posteriormente protocolizarse e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, con el fin de que resulte eficazmente publicitada, debiendo indicarse en el documento que el interesado en renunciar manifestó ante el Notario encargado de la protocolización, que dicha comunicación fue debidamente recibida en domicilio de la sociedad o bien la causa que impidió su entrega.

Esta reforma es una excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 107 del Código Notarial, y conlleva la obligación del notario de conservar en el archivo de referencias copia del documento o comunicación de la renuncia del personero. Además, en virtud de la renuncia del o de los personeros, resulta innecesario el nombramiento de sus sustitutos.

Para efectos de la adecuada aplicación de esta reforma, tratándose de sociedades anónimas, se entenderá como **representantes legales, el Presidente y cualquier otro miembro o no de la Junta Directiva, que ostente representación en nombre de la sociedad**, es decir se permite la renuncia de otros apoderados que no sean miembros de la Junta Directiva. En relación con las demás entidades jurídicas lo serán aquellos que ostenten representación o poder en nombre de ellas, de conformidad con lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio y el Código Civil.

El Registrador encargado del trámite del documento deberá verificar que en dicha protocolización conste:

- a) La transcripción de la comunicación remitida por el renunciante al domicilio de la entidad, en la que se indique el puesto al que desea renunciar.
- b) **Comparecencia** y manifestación del renunciante al Notario, de la adecuada recepción de la comunicación en el domicilio social respectivo, o en su defecto la causal que impidió su entrega.
- c) Fe del Notario autorizante de que tuvo a la vista el original o copia de la comunicación remitida por el renunciante, e indicación del número de la cédula jurídica o citas de inscripción de la entidad jurídica.

- d) Pago de los aranceles de registro, timbres. En cuanto a los derechos de registro se deberá **tasar o cobrar dos mil colones (2.000,00 colones) por documento en que se plasme la renuncia de uno o varios representantes de una sociedad**, en concordancia con lo establecido en el inciso e) del artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público.
- e) De conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 51 del Reglamento del Registro Público, cada documento podrá referirse a las renunciaciones de una única sociedad.
- f) Por tratarse de un acto personalísimo del representante, no se requiere estar al día en el pago del Impuesto a las Personas Jurídicas.

La inscripción de este tipo de renunciaciones se realizará utilizando el movimiento denominado: **REVOCATORIA O RENUNCIA DE PERSONA JURÍDICA (CARGO QUEDA VACANTE)**.

En virtud de que la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas es constitutiva, la aplicación de esta disposición se hará para aquellos documentos de renuncia que sean presentados al Diario del Registro, entre el 1° de abril del 2012 al 1° de abril del 2014.

Lic. Enrique Rodríguez Morera, Director.—1 vez.—O. C. N° 12-0003.—Solicitud N° 36522.—C-270740.—(IN2012027567).